

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Academia de Medicina del Estado Carabobo, surge como resultado de una propuesta presentada por el Parlamento Carabobeño en su compromiso ineludible como órgano legislativo, de interpretar y responder a las necesidades más sentidas del Estado Carabobo y sus ciudadanos, especialmente en un sector tan fundamental para nuestra sociedad como lo constituye la Salud Pública.

Este trabajo fue impulsado por la preocupación que en este sentido, habían expresado un grupo de ilustres personalidades de la medicina en el Estado, dedicados a promover el progreso de la ciencia médica en sus diversas especialidades, y donde destacan profesores insignes de nuestra Universidad de Carabobo, así como de otras calificadas universidades del país; quienes han sido docentes de varias generaciones de profesionales, egresados con excelente formación académica; investigadores y figuras médicas de amplia trayectoria en instituciones públicas y privadas de nuestro Estado.

Convencidos de la posibilidad de ampliar sus valiosos aportes, a través de la participación en una corporación académica, de carácter público, que desarrolle investigaciones y demás acciones tendentes al avance de los estudios de la Medicina, la Biología, la Bioética y las Ciencias de la Salud en el Estado Carabobo, estos distinguidos profesionales han sido entusiastas colaboradores para la creación de esta Academia como instancia representativa de la ciencia médica en el Estado; perfectamente recogida en esta iniciativa normativa por el Poder Legislativo Estadal, en ejercicio de su fundamental competencia que no es otra que la de legislar.

Este órgano legislativo, a los efectos de la sanción de la presente ley, ha tomado en consideración que el desarrollo de la sociedad carabobeña, siempre a la vanguardia intelectual del país, demanda la participación de organizaciones académicas que dirijan sus objetivos en provecho del bien común, específicamente y en materia de salud hacia la salud pública preventiva, pilar fundamental para las estrategias y acciones a seguir en el diseño y ejecución de las políticas públicas que en esta materia debe emprender el Gobierno Estadal, requiriendo para ello de criterios científicos actualizados e innovadores.

Conscientes de que la salud es un derecho social fundamental, recogido en nuestra Carta Magna, instituciones como ésta constituyen un valioso aporte social en el orden doctrinario y científico, por lo que este órgano legislativo consideró de suma importancia la discusión y sanción de esta ley como instrumento jurídico acorde a la loable labor que realizará esta Academia, corporación que contribuirá con su opinión calificada a fortalecer la ciencia médica y los servicios médicos institucionales en el Estado.

La Ley de la Academia de la Medicina del Estado Carabobo, se encuentra estructurada en cinco (5) Títulos referidos a:

TÍTULO I. Disposiciones Generales, Capítulo I, De la Creación de la Academia, Atribuciones y Sede; contempla lo referido a la creación de la Academia de Medicina del Estado Carabobo como una corporación de carácter público, científica y doctrinaria con personalidad jurídica propia, con el objeto de fomentar y patrocinar la investigación de todos aquellos asuntos que se relacionan con la medicina, las patologías y la salud

pública estadal y nacional. Se prevén sus atribuciones, órgano divulgativo oficial y su sede.

TÍTULO II. De los Miembros de la Academia y de su Elección, Capítulo I, determina como estará constituida la Academia de la Medicina del Estado Carabobo y los requisitos tanto para ser Individuo de Número como para ser Miembro Correspondiente, nacional o extranjero de la Academia.

TÍTULO III. De la Organización, Dirección y Administración de la Academia. En el Capítulo I, correspondiente a la Estructura Organizativa de la Academia, Sección I, establece cuales son los órganos institucionales de la Academia. La Asamblea General, que representa la máxima autoridad de la Academia, así como sus atribuciones y sesiones. La Sección II, de este mismo Capítulo, está referido a la Junta Directiva, sus atribuciones, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros; y la Sección III regula lo relativo a constitución de las Comisiones Permanentes y Especiales.

TÍTULO IV. Disposiciones Transitorias, referidas a las normas que regirán de manera temporal a los fines de la creación de la Academia de Medicina del Estado Carabobo, así como la designación y elección de sus Individuos de Número y de su Junta Directiva; y el TÍTULO V, Disposición Final, establece lo correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley.

Estamos seguros que esta ley constituirá un estímulo para el desarrollo de la ciencia médica en nuestro Estado, el cual, a través de su historia, ha contado con extraordinarios profesionales, quienes han sido ejemplo de sabiduría, abnegación y sensibilidad social y dispuestos a recibir el aporte de las nuevas generaciones comprometidas con las transformaciones que reclaman y a las que tienen todo el derecho nuestros ciudadanos y de la cual es una Cuna permanente el Estado Carabobo.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DEL ESTADO CARABOBO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Modifica el artículo 2 para incorporar un nuevo contenido en el numeral 9 y en consecuencia se corre la numeración.

Artículo 2º.- Son atribuciones de la Academia de Medicina del Estado Carabobo:

1. Estudiar y promover las ciencias médicas y en especial todo lo relativo a la patología y a la salud pública, estatal y nacional.
2. Proponer al Ejecutivo Estadal las medidas que estime necesarias para el adelanto de las ciencias médicas en el Estado Carabobo y las relacionadas con la salud en general.
3. Realizar investigaciones sobre las ciencias médicas y biológicas, la Bioética y demás ciencias afines con repercusión a nivel nacional y regional.
4. Debatir cuestiones relativas a las ciencias médicas y la salud pública.
5. Promover y apoyar la realización de simposios, congresos, jornadas y todas aquellas iniciativas y acciones que contribuyan a mejorar el ejercicio de la Medicina.
6. Emitir opinión sobre las consultas que le fueren efectuadas por el Ejecutivo Estadal, los órganos del Poder Legislativo Estadal y otras Instituciones que así lo requieran.
7. Publicar y difundir los estudios y trabajos emanados de la Academia.
8. Establecer relaciones con las Academias homólogas de Venezuela y del exterior.
9. Otorgar premios, distinciones y reconocimientos, tanto a personalidades como a instituciones, que por su destacada significación y aporte a las ciencias de la salud, se hagan acreedores de los mismos, de conformidad con el reglamento.
10. Ejecutar todas aquellas actividades que, en el ejercicio de sus atribuciones, fueren necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Artículo 5º.- La Academia de Medicina del Estado Carabobo estará constituida por sesenta (60) académicos de Número, de los cuales cuarenta (40) deben residir en el Estado Carabobo y los otros veinte (20) en el resto del país. Además tantos académicos asociados como capítulos de Sociedades Médicas Científicas reconocidas por la Federación Médica Venezolana tengan sede en el Estado Carabobo y veinte (20) Académicos correspondientes extranjeros.

Artículo 3.- Se modifica el contenido de los numerales 3 y 4 el artículo 6 en los términos siguientes:

Artículo 6º.- Para ser Académico de Número se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Poseer el título de Doctor en Ciencias Médicas o de Doctor en alguna especialidad en las ciencias de la Salud, de una universidad venezolana o extranjera debidamente acreditada en el país, en disciplinas clínicas o de investigación.
3. Tener, por lo menos, tres (3) años de haber recibido el título de Doctor.
4. Ser autor de por lo menos diez (10) trabajos científicos publicados en revistas indizadas, en el Ministerio de Ciencia y Tecnología o capítulos o libros con ISBN (Internacional Serial Book Number)
5. Ser de reconocida honorabilidad y de prácticas profesionales ajustadas a la Deontología Médica.

6. Estar debidamente inscrito en el Colegio de Médicos del Estado Carabobo.
7. Mantener una producción científica de al menos una publicación cada tres años.

Artículo 4.- Se modifica el contenido del artículo 11 en los términos siguientes:

Artículo 11.- La Academia, por órgano del Presidente, declarará la vacante cuando exista ausencia definitiva de Académicos de Número y Académicos Correspondientes Extranjeros; y se hará publicar esta declaratoria en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y en la publicación oficial de la Academia. La Academia proveerá las vacantes de los Individuos de Número dentro de los tres (3) meses siguientes de efectuada la publicación respectiva.

Artículo 5.- Se suprime el contenido de los artículos 15, 16 y 17 y en consecuencia corríjase la numeración.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 7º.- Imprimase en un solo texto.
L.S.

Leg. EDUARDO PINO
Presidente

Abog. JOSE TABARES
Secretario

LEGISLADORES:

YANETT RAMOS DE ROMÁN	CESAR BURGUERA
KARELLY LIZARRAGA	ANTOR VLADIMIR NAVAS
DEYALITZA ARAY	NADESHA ACOSTA
AURA MONTERO	JOSE CHIRINOS
ALEJANDRO FEO LA CRUZ	BLANCA DE DOMINGUEZ

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DEL
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Academia de Medicina del Estado Carabobo, surge como resultado de una propuesta presentada por el Parlamento Carabobeño en su compromiso ineludible como órgano legislativo, de interpretar y responder a las necesidades más sentidas del Estado Carabobo y sus ciudadanos, especialmente en un sector tan fundamental para nuestra sociedad como lo constituye la Salud Pública.

Este trabajo fue impulsado por la preocupación que en este sentido, habían expresado un grupo de ilustres personalidades de la medicina en el Estado, dedicados a promover el progreso de la ciencia médica en sus diversas especialidades, y donde destacan profesores insignes de nuestra Universidad de Carabobo, así como de otras calificadas universidades del país; quienes han sido docentes de varias generaciones de profesionales, egresados con excelente formación académica; investigadores y figuras médicas de amplia trayectoria en instituciones públicas y privadas de nuestro Estado.

Convencidos de la posibilidad de ampliar sus valiosos aportes, a través de la participación en una corporación académica, de carácter público, que desarrolle investigaciones y demás acciones tendentes al avance de los estudios de la Medicina, la Biología, la Bioética y las Ciencias de la Salud en el Estado Carabobo, estos distinguidos profesionales han sido entusiastas colaboradores para la creación de esta Academia como instancia representativa de la ciencia médica en el Estado; perfectamente recogida en esta iniciativa normativa por el Poder Legislativo Estatal, en ejercicio de su fundamental competencia que no es otra que la de legislar.

Este órgano legislativo, a los efectos de la sanción de la presente ley, ha tomado en consideración que el desarrollo de la sociedad carabobeña, siempre a la vanguardia intelectual del país, demanda la participación de organizaciones académicas que dirijan sus objetivos en provecho del bien común, específicamente y en materia de salud hacia la salud pública preventiva, pilar fundamental para las estrategias y acciones a seguir en el diseño y ejecución de las políticas públicas que en esta materia debe emprender el Gobierno Estatal, requiriendo para ello de criterios científicos actualizados e innovadores.

Conscientes de que la salud es un derecho social fundamental, recogido en nuestra Carta Magna, instituciones como ésta constituyen un valioso aporte social en el orden doctrinario y científico, por lo que este órgano legislativo consideró de suma

importancia la discusión y sanción de esta ley como instrumento jurídico acorde a la loable labor que realizará esta Academia, corporación que contribuirá con su opinión calificada a fortalecer la ciencia médica y los servicios médicos institucionales en el Estado.

La Ley de la Academia de la Medicina del Estado Carabobo, se encuentra estructurada en cinco (5) Títulos referidos a:

TÍTULO I. Disposiciones Generales, Capítulo I, De la Creación de la Academia, Atribuciones y Sede; contempla lo referido a la creación de la Academia de Medicina del Estado Carabobo como una corporación de carácter público, científica y doctrinaria con personalidad jurídica propia, con el objeto de fomentar y patrocinar la investigación de todos aquellos asuntos que se relacionan con la medicina, las patologías y la salud pública estatal y nacional. Se prevén sus atribuciones, órgano divulgativo oficial y su sede.

TÍTULO II. De los Miembros de la Academia y de su Elección, Capítulo I, determina como estará constituida la Academia de la Medicina del Estado Carabobo y los requisitos tanto para ser Individuo de Número como para ser Miembro Correspondiente, nacional o extranjero de la Academia.

TÍTULO III. De la Organización, Dirección y Administración de la Academia. En el Capítulo I, correspondiente a la Estructura Organizativa de la Academia, Sección I, establece cuales son los órganos institucionales de la Academia. La Asamblea General, que representa la máxima autoridad de la Academia, así como sus atribuciones y sesiones. La Sección II, de este mismo Capítulo, está referido a la Junta Directiva, sus atribuciones, así como las atribuciones de cada uno de sus miembros; y la Sección III regula lo relativo a constitución de las Comisiones Permanentes y Especiales.

TÍTULO IV. Disposiciones Transitorias, referidas a las normas que regirán de manera temporal a los fines de la creación de la Academia de Medicina del Estado Carabobo, así como la designación y elección de sus Individuos de Número y de su Junta Directiva; y el **TÍTULO V.** Disposición Final, establece lo correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley.

Estamos seguros que esta ley constituirá un estímulo para el desarrollo de la ciencia médica en nuestro Estado, el cual, a través de su historia, ha contado con extraordinarios profesionales, quienes han sido ejemplo de sabiduría, abnegación y sensibilidad social y dispuestos a recibir el aporte de las nuevas generaciones comprometidas con las transformaciones que reclaman y a las que tienen todo el derecho nuestros ciudadanos y de la cual es una Cuna permanente el Estado Carabobo.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

La siguiente:

**LEY DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DEL
ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DE LA ACADEMIA,
ATRIBUCIONES Y SEDE**

Artículo 1º. Se crea la Academia de Medicina del Estado Carabobo, corporación de derecho público, científica y doctrinaria con personalidad jurídica propia, cuyos objetivos fundamentales son fomentar y patrocinar la investigación de todos aquellos asuntos que se relacionan con las ciencias médicas y en especial de la patología y la salud pública estatal y nacional.

Artículo 2º. Son atribuciones de la Academia de Medicina del Estado Carabobo:

- 1.-Estudiar y promover las ciencias médicas y en especial todo lo relativo a la patología y a la salud pública, estatal y nacional.
- 2.-Proponer al Ejecutivo Estadal las medidas que estime necesarias para el adelanto de las ciencias médicas en el Estado Carabobo y las relacionadas con la salud en general.
- 3.-Realizar investigaciones sobre las ciencias médicas y biológicas, la Bioética y demás ciencias afines con repercusión a nivel nacional y regional.
- 4.-Debatir cuestiones relativas a las ciencias médicas y la salud pública.
- 5.-Promover y apoyar la realización de simposios, congresos, jornadas y todas aquellas iniciativas y acciones que contribuyan a mejorar el ejercicio de la Medicina.
- 6.-Emitir opinión sobre las consultas que le fueren efectuadas por el Ejecutivo Estadal, los órganos del Poder Legislativo Estadal y otras Instituciones que así lo requieran.
- 7.-Publicar y difundir los estudios y trabajos emanados de la Academia.
- 8.-Establecer relaciones con las Academias homólogas de Venezuela y del exterior.
- 9.-Otorgar premios, distinciones y reconocimientos, tanto a personalidades como a instituciones, que por su destacada significación y aporte a las ciencias de la salud, se hagan acreedores de los mismos, de conformidad con el reglamento.
- 10.-Ejecutar todas aquellas actividades que, en el ejercicio de sus atribuciones, fueren necesarias para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 3º. La Academia podrá publicar un órgano divulgativo denominado GACETA MEDICA DEL ESTADO CARABOBO que se editará periódicamente, tanto en formato impreso como electrónico, sin perjuicio de cualesquiera números extraordinarios que puedan publicarse.

Artículo 4º. La Academia de Medicina del Estado Carabobo tendrá su sede en la ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en cualquier municipio del Estado Carabobo o Estado de la República Bolivariana de Venezuela.

**TÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA Y DE SU ELECCION**

**CAPÍTULO I
DEL NÚMERO DE ACADÉMICOS, CONDICIÓN Y
REQUISITOS DE ELECCIÓN Y ADMISIÓN**

Artículo 5º. La Academia de Medicina del Estado Carabobo estará constituida por sesenta (60) académicos de Número, de los cuales cuarenta (40) deben residir en el Estado Carabobo y los otros veinte (20) en el resto del país. Además tantos académicos asociados como capítulos de Sociedades Médicas Científicas reconocidas por la Federación Médica Venezolana tengan sede en el Estado Carabobo y veinte (20) Académicos correspondientes extranjeros

Artículo 6º. Para ser Académico de Número se requiere:

- 1.-Ser venezolano.
- 2.-Poseer el título de Doctor en Ciencias Médicas o de Doctor en alguna especialidad en las ciencias de la Salud, de una universidad venezolana o extranjera debidamente acreditada en el país, en disciplinas clínicas o de investigación.
- 3.-Tener, por lo menos, tres (3) años de haber recibido el título de Doctor.
- 4.-Ser autor de por lo menos diez (10) trabajos científicos publicados en revistas indizadas, en el Ministerio de Ciencia y Tecnología o capítulos o libros con ISBN (Internacional Serial Book Number)
- 5.-Ser de reconocida honorabilidad y de prácticas profesionales ajustadas a la Deontología Médica.
- 6.-Estar debidamente inscrito en el Colegio de Médicos del Estado Carabobo.
- 7.-Mantener una producción científica de al menos una publicación cada tres años.

Artículo 7º. A los efectos de la admisión como Académico de Número de la Academia se requerirá el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Haberse postulado y obtenido el voto favorable y secreto de la mayoría absoluta de los Académicos Numerarios de la Academia, en el concurso de credenciales que a tales efectos deberá realizar la Academia y consignar junto con la postulación el currículum vitae y sus respectivos documentos que permitan acreditar los méritos del postulado.
2. Presentar un trabajo científico de incorporación sobre un tema de libre elección del candidato.
3. Residir en el Estado Carabobo.

Artículo 8º. Los Académicos de Número tienen voz y voto en las deliberaciones y la obligación de concurrir a las sesiones y actos de la Academia; salvo en los casos de inasistencia por causa justificada, situación que deberá ser comunicada a la Junta Directiva, por la vía más rápida posible. Deberán estudiar, examinar y rendir informes sobre los trabajos específicos que les fueren asignados; contribuir con monografías y estudios al conocimiento y difusión de la Medicina del Estado Carabobo; contribuir a fomentar las relaciones de esta Academia con otras de Venezuela o de otros países; así como cumplir con las comisiones que les fueren confiadas.

Artículo 9º. Los Académicos, en el ejercicio de sus funciones gozarán de la más absoluta libertad para expresar sus opiniones o criterios sobre los temas sometidos a la consideración. La libertad académica solamente estará supeditada al respeto, seriedad y dignidad académica.

Artículo 10. La condición de Académico de Número es de carácter vitalicio. Los académicos, una vez incorporados como de Número, no podrán ser excluidos de la Academia; salvo en los casos de condena penal o declaratoria de responsabilidad administrativa, dictada mediante sentencia definitivamente firme, o por la comisión de actos que atenten contra la majestad de la Academia, debidamente comprobados mediante procedimiento en el que se le haya garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso. Esta decisión deberá ser tomada en Asamblea General especial y aprobada con el voto de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios de la Academia.

Artículo 11. La Academia, por órgano del Presidente, declarará la vacante cuando exista ausencia definitiva de Académicos de Número y Académicos Correspondientes Extranjeros; y se hará publicar esta declaratoria en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y en la publicación oficial de la Academia. La Academia proveerá las vacantes de los Individuos de Número dentro de los tres (3) meses siguientes de efectuada la publicación respectiva.

Artículo 12. Para la selección de los aspirantes a miembros de la Academia o cuando se trate de una vacante, se abrirá un concurso de credenciales, cuya convocatoria se hará mediante cartel publicado en algún diario de circulación nacional, el cual deberá contener: los requisitos exigidos para el concurso, el lapso de recepción de los recaudos, fecha de cierre y demás condiciones necesarias para la realización del mismo.

Artículo 13. Los expedientes con las credenciales consignadas deberán pasar a un jurado calificador designado para tal efecto, que estará integrado por cinco (5) académicos de la Asamblea General, el cual deberá escoger en un plazo no mayor de tres (3) meses, a aquellos aspirantes que encontraren conformes y con los méritos suficientes para ingresar a la Academia, a cuyo efecto rendirá el informe correspondiente a la plenaria quien fijará la fecha de la sesión en que se procederá a la votación correspondiente. Los Académicos dispondrán del Informe respectivo durante un período de cuatro (4) semanas, por lo menos, con anterioridad a la fecha que se fije para la votación.

Artículo 14. La decisión se tomará por el voto favorable de la Mayoría absoluta de los académicos numerarios asistentes a la Asamblea General. Cuando se trate de varios candidatos, en caso de no obtenerse el voto de la mayoría absoluta se repetirá

la votación y de no alcanzarse por ninguno de los candidatos se declarará de nuevo la vacante. Cuando se trate de un solo candidato, sólo se efectuará una votación y de no lograrse la mayoría absoluta se declarará nuevamente la vacante. De verificarse la elección, el Presidente participará el nombramiento al o los elegidos y le remitirá un ejemplar de esta Ley y de los demás instrumentos normativos que se hubieren dictado.

Artículo 15. Para ser Académico Correspondiente extranjero se requiere:

1. Pertenecer a una Facultad Extranjera de reconocida competencia.
2. Residir fuera del territorio de la República.
3. Haber prestado servicios importantes a las Ciencias Médicas o Ciencias de la Salud
4. Ser autor de trabajos científicos conocidos por la Academia.
5. Ser propuesto por dos (2) Individuos de Número y aceptado por la Academia con el voto favorable y secreto de las dos terceras partes de los Miembros Numerarios en sesión especial convocada con ese objeto.

Artículo 16. Los Académicos Correspondientes extranjeros están obligados a contribuir con sus trabajos científicos al progreso de la Academia.

Artículo 17. Para ser Académico Asociado se requiere:

1. Ser Venezolano
2. Estar inscrito en el Colegio de Médico del Estado Carabobo
3. Ser de reconocida honorabilidad y de prácticas profesionales ajustadas a la Deontología Médica.
4. Presidir un capítulo de alguna de las Sociedades Médicas Científicas reconocidas por la Federación Médica Venezolana que funcionen en el estado Carabobo.

La condición de Académico Asociado corresponde al cargo de Presidente del Capítulo carabobeño de la Sociedad Médica representado, por lo tanto permanecerá en sus funciones mientras dure en la presidencia del referido capítulo.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ACADEMIA

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA ACADEMIA

Artículo 18. Son órganos institucionales de la Academia: La Asamblea General, la Junta Directiva, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales. La ACADEMIA DE MEDICINA DEL ESTADO CARABOBO estará adscrita a la Secretaria de Educación y Deporte de la administración del Estado Carabobo.

Sección I De la Asamblea General y Las Sesiones

Artículo 19. La Asamblea General está integrada por todos los Académicos de Número, es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Conocer, aprobar o improbar el informe de gestión de la Academia, que deberá presentar anualmente el Presidente, en el mes de enero siguiente al año de actividades de cuya gestión se trate.
2. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia.
3. Dictar los Reglamentos Internos que fueren necesarios para la buena gestión y funcionamiento de la Academia.
4. Aprobar mediante Acuerdo el establecimiento de premios y reconocimientos académicos.
5. Cubrir, con el voto de la mayoría absoluta de sus Académicos Numerarios, en los términos previstos en esta Ley y demás instrumentos normativos que se dictaren, las vacantes producidas.
6. Conocer y decidir sobre todo asunto que esta Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos que se dictaren le atribuyan.

Artículo 21. La Asamblea General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne y extraordinario.

Artículo 22. La Asamblea General sesionará en forma ordinaria, teniendo por objeto la consideración, despacho y solución de los asuntos inherentes a la institución, en los días y a la hora que así fuere determinado en sesión convocada a tal efecto, decisión que, a los efectos de su validez deberá ser notificada a cada uno de los miembros que no estuvieren presentes en la sesión.

Artículo 23. La Asamblea General, por decisión de la Junta Directiva, sesionará en forma especial para actos conmemorativos u homenajes a quienes así se acuerde; presentación de obras; conferencias y otras ocasiones similares que por su importancia e interés para la Academia lo ameriten. La Asamblea General podrá acordar la celebración de sesiones especiales fuera de la ciudad de Valencia, en otras ciudades del país o en el exterior.

Artículo 24. La Asamblea General, por decisión de la Junta Directiva, sesionará con carácter solemne en ocasiones de especial significación, tales como: Recibimiento de los nuevos Académicos de Número, rendición de homenaje a eminentes personalidades; o para la conmemoración de efemérides de importancia. No se requerirá quórum de los Individuos de Número y a ella podrán concurrir invitados especiales y el público en general.

Artículo 25. El Presidente, por iniciativa propia, o por decisión de la Junta Directiva, o a petición de un número no menor de tres (3) Académicos, podrá convocar a sesión extraordinaria, a celebrarse dentro o fuera de la sede, si las circunstancias así lo exigen.

Artículo 26. La Academia de Medicina del Estado Carabobo podrá sesionar conjuntamente a otras academias estatales en forma especial o solemne.

Artículo 27. En caso de ausencia del Presidente o del Vicepresidente, podrá presidir las sesiones y actos de la Academia, que hubieren sido válidamente convocados, otro

miembro de la Junta Directiva; y en su defecto, uno de los Académicos de Número, siempre que, en este caso, estuviere presente la mayoría absoluta de los Académicos de Número incorporados.

Artículo 28. Todo lo no previsto en esta Ley, concerniente al quórum necesario para la validez de las sesiones, toma de decisiones y procedimiento de debates será establecido mediante Reglamento Interno que a tal efecto se dicte, el cual deberá ser aprobado en Asamblea General por la mayoría absoluta de sus Académicos Numerarios.

Sección II De la Junta Directiva

Artículo 29. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Academia, y tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Administrar los fondos recibidos por concepto de transferencias, asignados por el Gobierno Estatal, donaciones, o cualquier otro ingreso proveniente de las actividades de la Academia.
2. Organizar las oficinas académicas y establecer los horarios de trabajo del personal; así como decidir todo lo concerniente sobre la contratación, ingreso y egreso del personal de la Academia.
3. Presentar al final del ejercicio fiscal el informe de gestión de la Academia y la cuenta de gastos y egresos.
4. Ejercer la custodia del material de archivo, documental o electrónico, producido o recibido por la Academia.
5. Designar, por órgano del Presidente, apoderados o asesores legales y decidir sobre las facultades a ser otorgadas.
6. Realizar el inventario de los bienes y ejercer la guarda y custodia de los mismos, y velar por su conservación y uso adecuado.
7. Constituir y designar los miembros de las Comisiones de trabajo de la Academia.
8. Ejercer todas las atribuciones y decidir sobre los asuntos que no estuvieren asignadas a otro órgano, y que por su naturaleza deban ser resueltas por el órgano ejecutivo de la Academia.

Artículo 30. La Junta Directiva de la Academia estará integrada, por los siguientes miembros: El Presidente, el Vicepresidente; el Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario; quienes serán elegidos por votación secreta entre los Académicos de Número para períodos de dos (2) años y podrán ser reelectos para un período sucesivo.

Artículo 31. Son atribuciones del Presidente:

1. Presidir la Academia en todos sus actos públicos y privados; dirigir sus debates y ejercer la representación legal.
2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva.
3. Suscribir, en representación de la Academia, todos los contratos, convenios o acuerdos que ésta celebre.
4. Ejercer, conjuntamente al Tesorero, los actos relacionados con el manejo y administración de los fondos y bienes cuya propiedad o administración corresponda a la Academia.
5. Recibir cantidades de dinero para la Academia; transigir, desistir o convenir judicial o extrajudicialmente, y comprometer en árbitros, con la autorización de la Junta Directiva. Estas facultades podrán ser otorgadas a los apoderados constituidos en poder especial, siempre que fuere autorizado por la Junta Directiva.

6. Designar, con la autorización de la Junta Directiva, asesores y apoderados para la representación de la Academia en sede judicial, extrajudicial o administrativa, en los asuntos en que ésta deba ser parte.
7. Presentar ante la Asamblea General el Informe anual de la gestión y su respectiva cuenta sobre la administración de los recursos financieros asignados en el presupuesto anual y cualesquiera otros ingresos percibidos por cualquier título.
8. Firmar la correspondencia de la Academia o hacerla firmar por el Secretario.
9. Suscribir, junto con el Secretario, las copias certificadas de las actas de sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
10. Suscribir los diplomas y certificaciones.
11. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley, y en las demás normas reglamentarias del Ejecutivo Estadal o internas que fueren dictadas y demás acuerdos del Cuerpo.

Artículo 32. Son atribuciones del Vicepresidente, suplir en todo momento las faltas accidentales, temporales y absolutas del Presidente. En el supuesto de falta absoluta del Presidente ejercerá las funciones correspondientes a éste hasta la finalización del período respectivo.

Artículo 33. Son atribuciones del Secretario:

1. Dar cuenta en cada sesión de la correspondencia y de los documentos y representaciones que reciba.
2. Redactar las actas de las sesiones.
3. Cursar, junto con el Presidente, la correspondencia recibida.
4. Redactar y hacer publicar las convocatorias a sesiones que acuerde la Junta Directiva o que le fueren indicadas por el Presidente.
5. Extender y suscribir con el Presidente los diplomas y certificaciones.
6. Llevar los Libros de: Actas, correspondencia, acuerdos y resoluciones, y el Libro de Honor, donde deberán inscribirse textualmente y en su orden, los diplomas de los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes extranjeros de la Academia.
7. Conservar debidamente archivados los libros y documentos de la Academia.
8. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le comunique la Academia, en cuanto al orden y la disciplina necesarios en la sede de la Academia.

Artículo 34. Son atribuciones del Tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto anual ingresos y gastos, para someterlo a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.
2. Recaudar las asignaciones financieras y otros aportes recibidos.
3. Llevar la contabilidad de la Academia conforme a los principios contables generalmente aceptados.
4. Presentar, al final de cada año, una relación de ingresos y gastos de la Academia.
5. Manejar las cuentas bancarias, elaborar y firmar los cheques emitidos por la Academia; y efectuar los pagos en general.
6. Mantener al día el inventario de los bienes de la Academia.
7. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la Academia, en cuanto al fomento de sus ingresos y proveer lo que al efecto le sea comunicado.

Artículo 35. Son atribuciones del Bibliotecario:

1. Organizar y orientar la clasificación y catalogación de la biblioteca, de la hemeroteca y del fichero bio-bibliográfico de la Academia y proveer sobre la conservación y custodia de esos fondos.
2. Tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices con ellos.
3. Procurar la adquisición de obras de carácter histórico, literario y científico, con arreglo a las decisiones de la Junta Directiva; así como también, procurar el canje y distribución de la Gaceta Médica del Estado Carabobo, y de las obras que publique la Academia.
4. Entregar a los académicos, según las normas que fije la Academia, los libros y demás documentos que necesiten para su revisión y estudio.
5. Formar un archivo con todos aquellos papeles de valor histórico que ingresen a la Academia, los cuales igualmente clasificará y catalogará para la consulta de los investigadores.
6. Presentar semestralmente a la Academia una relación detallada del incremento de la biblioteca, de la hemeroteca y de los fondos del archivo.
7. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la Academia en cuanto al resguardo y mejoramiento de los archivos, y de su útil funcionamiento.

Artículo 36. Las faltas temporales, accidentales y absolutas de los miembros de la Junta Directiva, a excepción del Presidente, serán suplidas por el académico de Número de mayor antigüedad en la Academia y en caso de empate entre dos o más Académicos se escogerán al de mayor edad, según el orden en que se produzca la falta. A los efectos de la antigüedad se computarán los años de pertenencia a la Academia Nacional de Medicina, si fuere el caso.

Artículo 37. El quórum necesario para la validez de las reuniones de la Junta Directiva será de tres (3) de sus miembros, siempre que se encuentre presente el Presidente o el Vicepresidente; y se reunirá quincenalmente, o en las oportunidades que ella establezca. De toda reunión se levantará un acta resumida, que deberá ser suscrita por los presentes.

Artículo 38. La elección de la Junta Directiva se hará en Asamblea General extraordinaria convocada por la prensa o a través de la convocatoria personal a cada uno de los académicos de número, a su dirección física y a su dirección virtual (Dirección de correo), en ambos casos con certificación de la recepción con diez (10) días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la sesión, en votación secreta y por la mayoría de los votos de los Académicos de Número asistentes al acto. De no obtenerse la votación necesaria en el primer escrutinio se podrá recurrir a otra votación entre los dos candidatos que hubieran obtenido las mayores cantidades de votos; y en el caso de que en el segundo escrutinio hubiere empate se elegirá al candidato con mayor número de años incorporado en la Academia, y de ser similar entre éstos se elegirá al de mayor edad.

Sección III De las Comisiones

Artículo 39. La Academia, por órgano de su Junta Directiva, podrá constituir Comisiones Permanentes, con el objeto de efectuar estudios y presentar informes sobre los temas que les fueren sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá designar Comisiones Especiales para el estudio de casos específicos que así lo requieran.

Artículo 40. Las Comisiones Permanentes deberán estar integradas por un número no menor de tres (3) miembros principales, pudiendo ser designados dos vocales a los efectos de suplir, eventualmente, las ausencias temporales de los miembros principales.

TÍTULO IV DEL CONTROL DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte del Ejecutivo del Estado Carabobo, ejercer el control de adscripción sobre la Academia de la Medicina del Estado Carabobo.

TÍTULO V DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 42. La Academia de Medicina del Estado Carabobo, esta sujeta a la vigilancia, inspección y fiscalización de la Contraloría del Estado Carabobo y de la Contraloría General de la República, en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia y esta ley.

Artículo 43. La Academia de Medicina del Estado Carabobo, contará con una unidad de auditoría interna, especializada y desvinculada de los órganos cuyas actuaciones deberá controlar, basada en criterios de economía, eficiencia y eficacia, la cual abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de los programas y proyectos respectivos.

Artículo 44. La Unidad de Auditoría Interna, a cargo de un Auditor o Auditora, cuya designación se hará conforme a la legislación vigente aplicable a la materia. El reglamento interno respectivo, determinará la organización, competencia y atribuciones de esta unidad, acatando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 45. El sistema de control interno, funcionará coordinadamente con el control externo de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 46. La Academia de Medicina del Estado Carabobo, deberá presentar a la Contraloría del Estado Carabobo, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el balance general con el análisis completo de sus cuentas y la ejecución presupuestaria de todas sus fases.

TÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 47. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48. A los efectos de la integración de la Academia de la Medicina del Estado Carabobo, los académicos numerarios serán designados por una Comisión de cinco miembros, conformada por representantes de las siguientes instituciones: Uno de la Academia Nacional de la Medicina, uno de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de Carabobo, uno del Colegio de Médicos del Estado Carabobo, uno del Ejecutivo del Estado Carabobo y uno del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 49. Los académicos numerarios de la Junta Directiva de la Academia de la Medicina, para el primer periodo de actividades serán designados por los académicos de número seleccionados por concurso por la comisión a la cual se hace referencia en el artículo anterior.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia a los Veintiséis (26) días del mes de Junio del año dos mil ocho. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.
L.S.

Leg. EDUARDO PINO
Presidente

Abog. JOSE TABARES
Secretario

LEGISLADORES:

YANETT RAMOS DE ROMÁN	CESAR BURGUERA
KARELLY LIZARRAGA	ANTOR VLADIMIR NAVAS
DEYALITZA ARAY	NADESHA ACOSTA
AURA MONTERO	JOSÉ CHIRINOS
ALEJANDRO FEO LA CRUZ	BLANCA DE DOMINGUEZ

